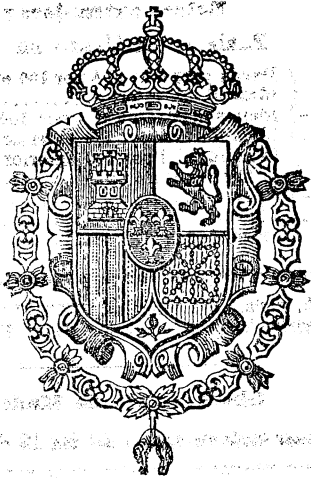


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Meses	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALZARIN Y CANARIA.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTERRANERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar para la Dignidad de Deán, Primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por promoción de D. Antonio Roig, al Presbítero Licenciado D. José Fernández y Fernández, Dignidad de Deán de la de Teruel.
 Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Enrique Zappino y Moreno, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Febrero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Jose López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Aizpurúa y Montagut, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 26 de Septiembre de 1892 en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar la celebración de un contrato directo por un año y sin las formalidades de subasta, con la Empresa de vapores de Santander *La Corconera*, para el servicio de embarco y desembarco en aquel puerto de individuos del Ejército que marchen ó regresen de Ultramar, con sujeción á los mismos precios y condiciones del contrato anterior formalizado con la misma Empresa.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar la compra por gestión directa á D. Narciso Font, de unas parcelas de su propiedad, últimas que quedaban por adquirir para la posesión de todo el terreno que ha de ocupar el fuerte de San Julián de Ramis, en Gerona, las cuales parcelas han sido tasadas en la cantidad de 304 pesetas 67 céntimos, según consta en el expediente respectivo.
 Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1893 y á propuesta del Ministerio de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación secundaria de pagos del Departamento marítimo de Cádiz, vacante por fallecimiento de D. Carlos Azcárraga y Suances, y en relevo del Comisario D. José Gómez Súnico, que servía el cargo interinamente, al Ordenador de Marina D. Mariano de Murcia y García.
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Ordenación de pagos de este Ministerio en su comunicación fecha 31 de Enero último, relativa á la

forma de justificación de las cuentas por pago de dietas á jurados é indemnización á testigos y peritos que concurren á juicio oral; teniendo presente la necesidad de armonizar dicha justificación con las disposiciones vigentes y la conveniencia de unificar y simplificar la contabilidad de aquel servicio, procurando á la vez que los Presidentes de las Audiencias no sufran demora en la percepción de los fondos indispensables para cubrir oportunamente las atenciones del mismo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que la forma de la contabilidad y justificación de las cantidades destinadas para pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral, se reorganice con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Desde el próximo año económico se hará por este Ministerio una sola consignación bimestral á disposición de los Presidentes de las Audiencias para atender al pago de indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral y de dietas á los jurados.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

2.ª Con la consignación señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.ª Los Presidentes tendrán en cuenta esta circunstancia al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten dichas peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior al bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas cuando sea extraordinaria su cuantía.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará también nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.ª La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener, con oportunidad, las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señala la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.º de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.ª El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, quienes deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y

adoptar en todo caso las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.ª Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo, formará el Secretario de gobierno una cuenta triplicada, arreglada al modelo núm. 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro. Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración las de testigos y jurados, totalizando estos dos conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La tercera partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado, y la cuarta y última la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cuatro partidas, deberá igualar la suma con el reintegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario; autorizándola con su conformidad el Presidente, y estampando el sello de la Audiencia.

7.ª La justificación de dichas cuentas habrá de hacerse necesariamente con las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, debiendo ser distintas las de testigos y jurados, y con las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y del reintegro del sobrante cuando le hubiere.

8.ª Las nóminas se formarán igualmente por triplicado, se ajustarán al modelo adjunto núm. 2, consignando en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.ª Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado un timbre móvil, consignando con todas sus letras por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego, en el recibí de las partidas que se hallen en es-

tos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá á los perceptores la firma y timbre en uno de los tres ejemplares de la nómina. Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores, ni firmar el recibo en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

9.ª Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.ª, comprendiendo en ellas los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contado aquél desde el día siguiente al cobro.

10. La cuenta original y un duplicado de la misma, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajo las nóminas de testigos y otro separado las de jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de Las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El tercer ejemplar de la cuenta con copias autorizadas de los documentos justificativos se archivará en las Audiencias.

11. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recep-

ción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 10 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendida en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

12. Quedarán sin fuerza y vigor desde 1.º de Julio del presente año todas las disposiciones dictadas por este Ministerio en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

13. En lo que resta del presente año económico continuarán siendo trimestrales las consignaciones y las cuentas, debiendo reintegrarse los sobrantes en fin de cada trimestre; pero se rendirán las cuentas englobando en una sola los pagos á testigos y jurados, y se suprimirá la remisión de las relaciones que se acompañaban á las mismas. También se reputará obligatorio para el actual ejercicio económico lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.ª Entrará igualmente en vigor desde luego la prohibición consignada al final de la regla 8.ª, respecto de las autorizaciones y sustituciones en las firmas de los recibos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, efectos correspondientes y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1.

Audiencia provincial de _____ Bimestre de 1.º de _____ á fin de _____ de 189

TESTIGOS. PERITOS Y JURADOS

Cuenta justificada que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la aprobación reglamentaria en cumplimiento de la prescripción 10.ª de la Real orden circular de 12 de Marzo de 1895 correspondiente á los pagos verificados en esta Audiencia por el concepto de indemnización á testigos y peritos y dietas á jurados durante el citado bimestre, con los fondos percibidos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el día... de... de..., importantes íntegramente... pesetas y... céntimos, según mandamiento de pago á justificar número... de Intervención expedido en Madrid el... de... de...

	TOTALES LIQUIDOS			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
SATISFECHO Á TESTIGOS Y PERITOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO Á JURADOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
Suma.....				

Importe de la carta de pago núm. de Intervención expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, cuyo documento es adjunto.....

Importe de otra carta de pago del sobrante de los fondos percibidos en el bimestre para las obligaciones anteriores, expedida por la misma Tesorería en..... de.... de.... con el núm. de Intervención, que también es adjunta.....

TOTAL IMPORTE del mandamiento de pago consignado anteriormente y de esta cuenta

Importa esta cuenta las figuradas..... (en letra)..... pesetas y..... céntimos.
 Conforme: EL PRESIDENTE, (Lugar del sello de la Audiencia.) (Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Modelo núm. 2.

Núm.

Audiencia provincial de _____ Bimestre de 1.º de _____ á fin de _____ de 189

(TESTIGOS Y PERITOS) Ó (JURADOS)

Nómina de las (indemnizaciones ó dietas) acordadas por el Tribunal y satisfechas á la clase expresada por haber comparecido los individuos que se indican á continuación al juicio (oral ó por jurados) celebrado en esta Audiencia el día de de 189... por consecuencia de la causa seguida contra por el delito de en el Juzgado de instrucción de

NOMBRES DE LOS PERCEPTORES	INTEGRO		IMPORTE del 1 por 100.		LIQUIDO	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
D.						
RECIBÍ,						
D.						
RECIBÍ,						
Por autorización que se une con el núm. 1.						
D.						
RECIBÍ,						
Por no saber firmar el interesado y á su ruego.						
TOTALES.....						

Importa esta nómina las figuradas..... (en letra) pesetas céntimos líquidos.
 Conforme: EL PRESIDENTE, (Lugar del sello de la Audiencia.) (Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Siruela el 18 de Noviembre último, ha emitido con fecha 23 de Febrero próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 18 de Noviembre último en Siruela.

De los antecedentes resulta que en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, correspondiente al día 6 de Noviembre próximo pasado, se publicó una providencia del Gobernador en que expresaba que, considerándose definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el acuerdo de la Comisión provincial, que había declarado nulas las últimas elecciones de Concejales verificadas en Siruela, había acordado convocar á nuevas elecciones para el domingo 18 de aquel mes.

En 11 del mismo se reunió la Junta municipal del Censo, compuesta del Alcalde Presidente, de tres Concejales propietarios, de tres interinos, que sustitúan á otros tres propietarios suspensos judicialmente, de cinco Concejales que con anterioridad habían dimitido sus cargos por motivo de salud, y de seis ex Alcaldes.

Esta Junta proclamó por mayoría candidatos á varios que lo solicitaron como ex Concejales, y que no acompañaban el certificado que acreditase el derecho que invocaban, haciendo esta declaración en virtud del conocimiento propio del derecho que asistía á los solicitantes, y después de haber reclamado de la Alcaldía y sido denegada por ésta los antecedentes que en el archivo municipal existiesen.

También se hicieron otras proclamaciones de candidatos, y manifestó uno de los Vocales de la Junta que en ciertas solicitudes no se hacía mención del año en que los candidatos habían sido nombrados Concejales, en atención á que habiendo reclamado los expedientes electorales para fijar en cada solicitud el año de la elección, puesto que los interesados no lo recordaban, habían sido por la Alcaldía denegados estos expedientes á la Junta del Censo para su examen, alegándose no ser momento hábil, á pesar de ser el día en que la Junta se encontraba constituida.

Verificadas las elecciones en dos distritos, por cada uno de los cuales se eligieron cuatro Concejales, y siendo presidida la Mesa de una Sección por D. José Isaac Fernández Gómez, el elector D. Juan García de la Rubia y Mora presentó un escrito dirigido á los individuos del Ayuntamiento, en que se exponía: que la elección estaba basada en una infracción del art. 10 de la ley Electoral vigente, puesto que la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores se constituyó con Vocales que no tenían carácter legal para el desempeño de tal cargo, como eran los Concejales que por renuncia fundada y admitida dejaron de serlo en Febrero de 1893, quedando sin formar parte de dicha Junta los Concejales en funciones, entre ellos D. José Fernández Gómez, que para sustituir á los dimitentes fueron válidamente nombrados por el Gobernador de la provincia y estaban legalmente constituidos; que seguida á esta infracción, se cometió la inexplicable de que siendo considerado el expresado Sr. Fernández Gómez como privado de sus funciones de Concejal, puesto que en la sesión para el nombramiento de Interventores no formó parte de la Junta del Censo, teniendo derecho á formarla los individuos del Ayuntamiento, el día de la elección aparece como recobrando sus funciones propias y preside la Mesa de una Sección, de donde se deduce que si no debió formar parte de la Junta municipal del Censo, tampoco debió presidir ninguna de las Mesas de la elección; y si pudo presidir, de la misma manera debió formar parte de la Junta; que después de publicada la Real orden de 14 de Agosto de 1890, no cabe dudar que á los Concejales interinos válidamente constituidos, y no á los dimitentes, que ya no son del Ayuntamiento, corresponde formar parte de la Junta del Censo, pues en su núm. 2.º así se establece; que aun cuando podrá alegarse contra lo expuesto la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, si se examina el valor legal que puede darse á dicha circular y Real orden, se verá que ésta se dió dentro del círculo de las atribuciones del Gobierno, y que aquélla no tiene fuerza para derogarla, siendo, en consecuencia, la Real orden la norma que debió seguirse en la elección; y que demostrado el vicio de ésta en su origen,

demostrado está el que afecta á todos los actos posteriores de la misma, y por consiguiente, su nulidad, que pide sea declarada por quien corresponda.

Cuatro de los Concejales electos presentaron en su defensa escrito, exponiendo que, sin entrar en el fondo de las razones aducidas en la protesta, deben hacer constar que en 19 de Noviembre de 1893 se celebraron elecciones municipales, que fueron protestadas y anuladas por la Comisión provincial, fundándose en que los Concejales dimitentes á que se refiere D. Juan García no habían formado parte de la Junta municipal del Censo para nombrar Interventores, y que á consecuencia de esta nulidad y resolución se han verificado las actuales elecciones en la forma que ahora se impugnan, dándose el caso de que uno de los firmantes, que también resultó electo en 1893, fué protestado entonces por no haber sido llamados á la Junta municipal del Censo los Concejales dimitentes, y siendo ahora nuevamente elegido, se le protesta porque estos Concejales han sido llamados á la Junta.

Los otros cuatro Concejales presentaron también un escrito, en el que, entre otros particulares, manifiestan: que la regla 5.ª de la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, dice que los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos formarán parte de la Junta municipal del Censo, y no los interinos que los hayan sustituido; que no puede, lógicamente pensando, declararse nula la actual elección, precisamente por haber dado cabida en la Junta municipal á los Concejales propietarios dimitentes, atemperándose á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890 y del fallo de la Comisión provincial que declaró nulas las anteriores, precisamente por no haber formado parte de la Junta dichos Concejales dimitentes; que el Concejal interino D. José Isaac Fernández Gómez no pudo formar parte de la Junta municipal del Censo por estar ocupado su lugar por un Concejal propietario dimitente, y no pudo, ajustándose estrictamente á lo preceptuado en el artículo 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, presidir una Mesa electoral por haberse dictado auto de procesamiento contra los propietarios y hallarse desempeñando el cargo de primer Teniente de Alcalde; que la Real orden de 1.º de Marzo de 1888 dice claramente que el hecho de que el Alcalde que preside una Mesa sea interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución cuando, como en el caso presente, se encuentran suspensos gubernativamente y por auto judicial los Concejales propietarios, y que aun negando lo innegable, ó sea la legalidad con que en dicho particular se ha procedido, la Real orden de 21 de Julio de 1888 determina que, aun existiendo el vicio de haber presidido un Regidor en vez de un Teniente de Alcalde la Mesa de un Colegio, sólo afectaría dicho vicio á la elección de la citada Mesa, y no á las demás.

La Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de D. Juan García de la Rubia, y declarar en su consecuencia válida la elección municipal de Siruela. Fúndase para ello en que para decidir acerca de la legal ó ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo, es autoridad competente la Junta Central del Censo, y ésta, en circular de 17 de Noviembre de 1890, no derogada ni contradicha por ninguna disposición legal posterior, dispuso terminantemente que los Concejales de elección popular que hubiesen dimitido sus cargos formarían parte de las Juntas municipales del Censo y no los interinos que los hayan sustituido, disposición que tuvo en cuenta la Comisión provincial para anular las últimas elecciones de Siruela, en las cuales se había faltado á lo acordado por la Junta Central del Censo electoral; en que sin ponerse en contradicción con lo resuelto en las últimas elecciones, no podría la Comisión provincial anular la verificada en 18 de Noviembre último, por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales propietarios dimitentes, puesto que al hacerlo así se ha cumplido lo dispuesto por la Junta Central del Censo, en que no puede válidamente invocarse la Real orden de 14 de Agosto de 1890 contra la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre del mismo año, porque esta es posterior á aquella, y en manera alguna podía ser destruida por la expresada Real orden; en que la ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo debe ser reclamada para ante la Junta provincial, y resulta en último término por la Junta Central del Censo; y en que si bien el Concejal D. José Isaac Fernández Gómez no pudo como interino formar parte de la Junta municipal del Censo, pudo como Teniente de Alcalde que desempeñaba el cargo en el momento de verificarse la elección, presidir una Mesa electoral, con arreglo al párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Comunicado este fallo á D. Juan García de la Rubia, dirigió un escrito al Gobernador civil, manifestando que apelaba ante el Ministerio de la Gobernación y que suplicaba que tramitase la apelación en la forma que correspondiese.

En dicho escrito, entre otros particulares, expone que el art. 10 de la ley Electoral vigente dice que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo los individuos del Ayuntamiento, pero no atribuye esta cualidad á los que han sido individuos de la Corporación; que entre las facultades que el art. 18 de la ley enumera como propias de la Junta Central no figura el de dictar disposiciones para el complemento y aclaración del art. 10, siendo al Gobierno, ó la Junta Central, á quien corresponde dictarlas por el art. 4.º de los adicionales, y que dándose el caso de que la Real orden de 14 de Agosto de 1890, dictada previa audiencia y de acuerdo con lo informado por la Junta, se encuentra al parecer en oposición con la circular referida; si la contradicción existe, la disposición obligatoria es la Real orden que fundada en la ley recibe de la misma su fuerza de obligar, sin que obste que la circular sea de fecha posterior á la Real orden, porque aquélla no puede derogar á ésta por carecer de facultades.

El Gobernador, al remitir á ese Ministerio el referido escrito, llama la atención de V. E. acerca del hecho de no haberse presentado más documento que el que envía, del que dice que ni está dirigido á la Comisión provincial ni á su Autoridad como Presidente de la misma; agregando que falta también el escrito que debe dirigirse á V. E.

En la nota de ese Ministerio expone, entre otros particulares, que puede surgir la duda de si la última elección verificada en 18 de Noviembre, ó sea cuando faltaban menos de seis meses para la próxima renovación bienal, está legalmente hecha; que estuvo bien constituida la Junta municipal del Censo en Siruela, y no habiendo por tanto vicio de origen que trascienda á la elección, debe desestimarse la alzada y confirmar el fallo apelado que declaró válida la elección, y que esto no obstante, por la consideración que aduce, opina que procede oír el parecer de la Sección, debiendo fijar ésta muy especialmente la doctrina acerca de si las elecciones ordinarias para la renovación bienal de un Ayuntamiento que se hayan retraído por causas especiales debe celebrarse á pesar de estarse dentro del semestre anterior al día designado para la siguiente elección ordinaria.

La Sección, á la que por Real orden de 31 de Enero último se ha pedido informe, expone, en primer término, á la consideración de V. E., que, con arreglo al artículo 46 de la ley Municipal, se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que ascendan á la tercera parte del número total de Concejales; pero si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Dispone, pues, la ley lo que ha de hacerse cuando las vacantes ocurran antes ó después del expresado medio año; pero no preve el caso de que habiendo ocurrido antes de esa época se esté ya dentro de ella al verificarse la elección, como ha sucedido en Siruela, en que habiendo quedado de derecho vacante los cargos concejiles desde el momento en que se hizo firme el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz declarando nulas las elecciones municipales de 1893, no se publicó sin embargo la convocatoria hasta 6 de Noviembre último ni se verificaron las nuevas elecciones hasta 18 de Noviembre, ó sea menos de medio año antes de la renovación bienal del próximo Mayo.

En este caso, si no se hubiesen verificado las elecciones, habría quedado infringido el art. 48 de la ley en su párrafo 1.º, puesto que las vacantes ocurridas antes del medio año que precede á las elecciones no se habían provisto por elección; mientras que habiéndose verificado, no puede decirse que se haya infringido el párrafo segundo de ese mismo artículo, puesto que este sólo prohíbe que se verifiquen elecciones para proveer vacantes ocurridas dentro del medio año referido.

Es de advertir, aparte de lo expuesto, que en el expediente se explica cómo las últimas elecciones que se verificaban en sustitución de otras que se anularon, no se celebraron tan luego como se hizo firme el fallo de la Comisión provincial, que declaró nulas las de 1893 que vinieron á sustituir. Sea cualquiera el motivo de este retraso, es lo cierto que el haberse celebrado las nuevas elecciones dentro de los seis meses antes de la renovación bienal, aparece como subsanación del hecho de no haberse verificado á su debido tiempo; y esta con-

sideración mueve á la Sección á considerarlas válidas, pues de lo contrario ocurriría que la Administración, después de consentir que transcurriese la época en que debía verificarse la celebración, viniera á anularlas por este mismo motivo; procedimiento por el cual podría conseguirse que no se verificasen las elecciones que previene la ley, y que las bienales viniesen á ser presididas por Ayuntamientos interinos. Entiende, por consiguiente, la Sección que las elecciones de Siruela no pueden declararse nulas por la época en que se han verificado, y que las elecciones que en cualquier municipio hayan debido celebrarse antes de los seis meses anteriores á la renovación bienal por haber ocurrido las vacantes con anterioridad y sin embargo no hayan tenido lugar en esa época, deben celebrarse dentro del expresado período de seis meses.

No hay motivo, pues, para declarar nulas las elecciones de Siruela por la época en que se han verificado.

Respecto de la constitución de la Junta municipal del Censo, entiende la Sección que hasta examinar la Real orden de 14 de Agosto de 1890 para convencerse de que ninguna aplicación tiene el caso de este expediente.

En ésta se resolvió sólo que podían formar parte de las Juntas municipales del Censo los entonces existentes Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente constituidos; más de este principio general, que venía á reconocer que, tanto los Concejales propietarios como los interinos tenían derecho á formar parte de esa Junta, no se deducía en qué casos habían de entrar á constituirlos unos y otros; y respecto del caso de que hubiese Concejales propietarios dimitentes é interinos para sustituirlos, vino á resolver la cuestión la regla 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890, que concedió la preferencia á los primeros. Ninguna contradicción existe, por tanto, entre el principio general sentado por la Real orden y el caso concreto resuelto por la circular de la Junta Central del Censo, y la Sección, prescindiendo por completo de la cuestión de atribuciones de esta Junta y del Gobierno de S. M., se limitará á exponer, que, constituida la Junta municipal del Censo de Siruela con arreglo á la expresada circular, estuvo bien constituida.

Respecto del hecho de haber presidido la Mesa de una de las Secciones uno de los Concejales interinos, como quiera que no se trataba de Concejales interinos nombrados en sustitución de otros suspensos gubernativamente y no procesados, pues según se desprende de los antecedentes, parte de los interinos sustituita á propietarios procesados y parte á los dimitentes, ningún inconveniente había en que los interinos presidiesen las Mesas.

En resumen, opina la Sección:

1.º Quo procede desestimar el recurso interpuesto, y declarar válidas las últimas elecciones verificadas en Siruela.

2.º Que cuando hayan ocurrido en un Ayuntamiento con anterioridad de seis meses á la renovación bienal vacantes que deban proveerse por elección, y ésta no se haya verificado antes de los seis meses, debe procederse á ella dentro del expresado período.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cóx, decretada por V. S. en 25 de Enero último, ha emitido con fecha 28 de Febrero pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cóx, decretada en 25 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que no se llevan libros de contabilidad, sino unos borradores informales, por lo que no puede apreciarse el estado de los fondos, los cuales, así como los documentos referentes á los mismos, no se depositan en el arca que la ley previene; que no parecieron los depósitos provisionales constituidos por los arrendatarios de consumos y del arbitrio municipal del

Matadero; que no se ha gestionado el cobro de 1.488 pesetas que adeuda el arrendatario de consumos, ni éste ingresa mensualmente los fondos á que está obligado; que á pesar de haber transcurrido el primer semestre del ejercicio económico, no se había autorizado la escritura pública del arrendamiento de los consumos ni el arrendatario había constituido la fianza definitiva; que apenas se celebraban sesiones ordinarias ni extraordinarias, y las actas se hallaban extendidas sin las formalidades legales; que la Junta municipal no estaba constituida legalmente; que la plaza de Médico titular está servida interinamente desde 5 de Agosto último; que el arbitrio sobre puestos públicos se obtenía sin formalidad, y el servicio del alumbrado se llevaba á efecto por administración sin la autorización que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que no se habían cumplido las formalidades de la ley en la rectificación de las listas de electores de Compromisarios para la elección de Senadores; que no habían instruido expediente alguno para la declaración de partidas fallidas y para cobrar el descubierto de 2.128 pesetas 9 céntimos de los recargos municipales de ejercicios anteriores; que no se hizo la rectificación del padrón de vecinos ni existe padrón de prestaciones personales; que el actual Ayuntamiento había declarado responsable al anterior del pago de un descubierto en la recaudación de cédulas personales, no obstante que el Gobernador había ya declarado dicha responsabilidad y el asunto pendía de la resolución del recurso de alzada, y que las Juntas de Sanidad y de Instrucción no celebran sesiones.

A fin de que los Concejales contestaran los cargos formulados por la visita, se les convocó en 22 de Enero á sesión extraordinaria, para las tres de la tarde de mismo día, por medio de cédula, y concurrieron, manifestando unos que eran ciertos los hechos, y otros que no siendo bastante la lectura del expediente para enterarse de las faltas que se les imputaban, no podían alegar, en tanto que por el Secretario se expuso que el expediente era nulo.

En 22 de Enero, D. José Hernández Pérez, D. José Sambrana Ruiz y otros Concejales, dirigieron una instancia al Gobernador, suplicando que declarase la nulidad de lo actuado por el Delegado D. Manuel Candel y Núñez, porque, según acreditaban con certificaciones, dicho sujeto fué Secretario de aquél Ayuntamiento desde 1890 hasta el 3 de Enero de 1893, en que la Corporación le separó del cargo; se hallaba procesado por sustracción de los libros de los acuerdos tomados en los años 1890 á 1893, y había sido Cobrador del impuesto de cédulas personales, correspondientes á los ejercicios de 1890 91 y 1891-92, por los que se adeudaban al Tesoro público 507 pesetas con 50 céntimos, 402 con 25 y 407 respectivamente; y la Real orden de 16 de Enero de 1885, publicada en la GACETA del día 27, anuló el expediente de suspensión que había instruido un Delegado que no ofrecía garantía de imparcialidad, y encargó que los Delegados reunieran las condiciones que exigen las disposiciones vigentes y las morales necesarias, para evitar toda sospecha de parcialidad.

Mas el Gobernador, en 25 del referido mes de Enero, decretó la suspensión de los Concejales D. Manuel Serrano, D. Pascual Rives, D. José Lucas Rodríguez, Don José Gambín Santa Cruz y D. José Hernández Pérez.

Remitido el expediente en 26 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado, con Real orden fecha 16 del mes actual, á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que opina que se debe confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que es un hecho justificado que Don Manuel Candel y Núñez, á quien el Gobernador nombró Delegado, ha sido Secretario del Ayuntamiento de Cóx desde 1890 hasta el 3 de Enero de 1894; que por acuerdo de la Corporación municipal fué denunciado por el delito de sustracción ó infidelidad en la custodia de documentos; y que como Secretario y cobrador del impuesto de cédulas personales, cuya incompatibilidad de cargos es evidente, no puede menos de estar interesado en las responsabilidades que se derivan de algunos de los hechos relacionados, por cuyo motivo no reunía las condiciones necesarias de imparcialidad y prestigio para desempeñar el cargo y censurar la conducta de sus denunciadores;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión, declarar nulo el expediente instruido por el susodicho Delegado y que se nombre nuevo Delegado, cuidando el Gobernador de que el Delegado reúna las condiciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1864, reproducido por la Real orden de 7 de Noviembre de 1888.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

11. Sección.

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (*Diario oficial*, número 57) que el armamento inútil y de modelos caducados que existe en las dependencias de Artillería se enajene por medio de proposiciones libres, sin sujeción á precio límite y con arreglo á las condiciones insertas en el *Diario oficial*, número 23, se invita á las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicho armamento para que presenten sus proposiciones en la 11.ª Sección de este Ministerio hasta el día 22 de Abril próximo, á las dos de la tarde, donde serán recibidas y examinadas en su día por la Junta Superior Económica de Artillería para resolver sobre su aceptación.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El General Jefe, Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., número....., con cédula personal que es adjunta, expedida en..... con fecha....., señalada con el número....., enterado de las condiciones que han de regir para la venta del armamento inútil que existe en las dependencias de Artillería, se comprometo á adquirir tantos (en letra) al precio de..... (en letra) cada uno, con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Dabiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 24 de Junio de 1891 á nombre de D. José Sánchez Landete para garantizar el cargo de Agente ejecutivo del partido de Casas Ibáñez, á disposición de la Delegación de Hacienda de Albacete, consistente en cuatro títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 4.000 pesetas nominales, bajo los números 180 976 de entrada y 47.159 de registro, este Centro directivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al mencionado depósito.

Madrid 11 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro residuos inalienables, números 68 al 71, expedidos por el Banco Español de San Fernando á favor del convento de Trinitarios Descalzos de Valladolid, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos residuos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1722

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento del depósito en el Banco Nacional de San Carlos de la acción del mismo, núm. 33.585, hecha á favor de la Memoria de Misas de Doña María Barrio, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1723

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Marzo de 1895.

N.º	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	Lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	N.º	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	Lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón	5	P.	Sarampión	Minas, 28	>	40	Hembra	2	P.	Sarampión	Plaza de la Villa, 5	>
2	Idem	3	P.	Idem	Peligros, 9	>	41	Idem	2	P.	Idem	Ave María, 20	>
3	Idem	24	Soltero	Tifoidea	Hospital Provincial	>	42	Idem	2	P.	Idem	Barco, 10	>
4	Idem	27	Idem	Idem	Idem	>	43	Idem	1	P.	Difteria	Jesús y María, 15	>
5	Idem	4 m.	P.	Coqueluche	Princesa, 14	>	44	Idem	3	P.	Tuberculosis	Ruiz, 12	>
6	Idem	4	P.	Crup	Hospital Provincial	>	45	Idem	25	Soltera	Idem	Hospital Provincial	>
7	Idem	3	P.	Tuberculosis	San Juan, 34	>	46	Idem	4 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	>
8	Idem	76	Soltero	Idem	Hospital Provincial	>	47	Idem	3	P.	Gripe	Benito Gutiérrez, 6	>
9	Idem	17	Idem	Idem	Idem	>	48	Idem	61	Viuda	Carcinosis	Hospital Provincial	>
10	Idem	14 d.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	>	49	Idem	23	Casada	Lesión cardíaca	Embajadores, 72	Civil
11	Idem	83	Viudo	Gripe	Lavapiés, 15	>	50	Idem	15	Soltera	Idem	Benito Gutiérrez, 3	>
12	Idem	2	P.	Fiebre atáxica	San Pedro, 22	>	51	Idem	36	Idem	Idem	Olivar, 34	>
13	Idem	Esta.			Valencia, 16	>	52	Idem	61	Viuda	Insuficiencia mi- tral	Doña Bárbara de Bragan- za, 5	>
14	Idem			Miocarditis	Hospital Provincial	>							
15	Idem	59	Viudo	Síncope cardíaca	Atocha, 116	>	53	Idem	3	P.	Bronquitis	Perico el Gordo, 10	>
16	Idem	4	P.	Laringitis	Constancia, 20	>	54	Idem	1 m.	P.	Idem	Molino de Viento, 31	>
17	Idem	10 m.	P.	Bronquitis	Salitre, 40	>	55	Idem	1	P.	Idem	Bretón de los Herreros, 3	>
18	Idem	2 m.	P.	Idem	Huertas, 42	>	56	Idem	1 m.	P.	Idem	Preciados, 7	>
19	Idem	67	Casado	Idem	Núñez de Arce, 15	>	57	Idem	7 m.	P.	Idem	Bravo Murillo, 54	>
20	Idem	7 m.	P.	Idem	Atocha, 116	>	58	Idem	4 m.	P.	Idem	C. del Alamillo, 1	>
21	Idem	8 m.	P.	Idem	Paseo de las Delicias, 7	>	59	Idem	3	P.	Idem	Guzmán el Bueno, 10	>
22	Idem	4	P.	Idem	Mira el Río Baja, 4	>	60	Idem	1	P.	Idem	Olmo, 2	>
23	Idem	3 m.	P.	Idem	Embajadores, 86	>	61	Idem	1 m.	P.	Idem	Santa Engracia, 107	>
24	Idem	64	Casado	Broncopneumonia	Segovia, 49	>	62	Idem	71	Viuda	Broncopneumonia	Travesía de Fúcar, 4	>
25	Idem	1	P.	Pulmonía	Biasco de Garay, 9	>	63	Idem	4	P.	Idem	Escorial, 24	>
26	Idem	1	P.	Idem	Fé, 3	>	64	Idem	1	P.	Idem	Callejón Tudescos, 6	>
27	Idem	44	Casado	Acceso de disnea	Postigo de San Martín, 9	>	65	Idem	62	Viuda	Pulmonía	Luchana, 32	>
28	Idem	74	Viudo	Enfisema pulmo- nar	Hospital Provincial	>	66	Idem	60		Catarro intestinal	Santa Ana, 6	>
29	Idem	66	Casado	Idem	Idem	>	67	Idem	46	Soltera	Degeneración del hígado	Reloj, 10	>
30	Idem	15 d.	P.	Peritonitis	Calle de Castilla, 9	>	68	Idem	2	P.	Fiebre gástrica	Fuencarral, 30	>
31	Idem	43	Casado	Cólico miserere	Válgame Dios, 6	>	69	Idem	43	Viuda	Neoplaxia uterina	Hospital Provincial	>
32	Idem	4 m.	P.	Gastroenteritis	Ferrez, 94	>	70	Idem	6 m.	P.	Eclampsia	Miguel Servet, 7	>
33	Idem	3 m.	P.	Derrame seroso	Cervantes, 8	>	71	Idem	2 m.	P.	Idem	Almansa, 9	>
34	Idem	48	Soltero	Congestión cere- bral	Travesía de Belén, 1	>	72	Idem	1	P.	Meningitis	San Oropio, 8	>
35	Idem	72	Viudo	Senectud	Ave María, 17	>	73	Idem	74	Viuda	Derrame cerebral	Lavapiés, 50	>
36	Idem	77	Idem	Debilidad senil	Hospital del Carmen	>	74	Idem	1	P.	Raquitismo	Toledo, 125	>
37	Idem	2 m.	P.	Atrepsia	Mediodía Grande, 15	>	75	Idem	2	P.	Idem	Atocha, 103	>
38	Idem	68	Casado	Reumatismo	Algeciras, 3	>	76	Idem	66	Viuda	Senectud	Hospital Provincial	>
39	Hembra	1	P.	Sarampión	Aguila, 3	>							>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 12 de Marzo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																	Muerte violenta	TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES																	
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoidea	Paludismo	Peripneumonia	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Sífilis	Cebunco	Hidrofilia	Cólera	Indolencia o gripe	Otras	TOTAL parcial			En el claustro ma- terno	Accidentes de la den- tición	DEL APARATO				TOTAL parcial			
Varones	>	2	>	2	>	>	>	1	1	3	1	>	>	>	1	1	12	1	>	2	14	3	>	>	2	4	26	>	38
Hembras	>	4	>	>	>	>	>	>	1	2	1	>	>	>	1	1	10	>	>	4	13	3	1	>	4	3	28	>	38
TOTALES	>	6	>	2	>	>	>	1	2	5	2	>	>	>	2	2	22	1	>	6	27	6	1	>	6	7	54	>	76

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, D. A. C. Strille.

Subsecretaría.

Relación de los individuos que sin pertenecer al Ejército activo han sido nombrados con fecha 5 del actual para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el departamento de Guerra con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Vicente Urbano Palomero, se le confiere el destino de Aspirante de primera clase a Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Valencia.

D. César Alvarez Fernández, id. id. de Aspirante de segunda clase a Oficial de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Juan Bou Roig, id. id. de Aspirante de primera clase a idem id., destinado a Delegación de Vigilancia en la provincia de Madrid.

D. Manuel de la Torre Perales, id. id. de Ordenanza en el Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Agustín Castell Maignón, id. id. id. de Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

D. Marcelo Corral Jordán, id. id. en la de Vizcaya.

D. Emilio Durán Pérez, id. id. de segunda clase en la de Cadiz.

D. Mateo Solano Martínez, id. id. id. en el Campo de Gibraltar.

D. Laureano García Perterra, id. id. id. en la provincia de Canarias.

D. Victorio Boado Naveira, id. id. id. en la de la Coruña.

D. Salvador Bartra Sarola, id. id. id. en la de Gerona.

D. Gregorio González Ortiz id. id. id. en la de Huelva.

D. A. brosio Santafe Allué, id. id. id. en la de Huesca.

D. Antonio de la Rosa Gálvez del Postigo, id. id. id. en la de Málaga.

D. Diego Marín Cuenca, id. id. id. en la de id.

D. José Cabello Fernández, id. id. id. en la de id.

D. Joaquín Miñano Baeza, id. id. id. en la de Murcia.

D. Antonio Pozo Peña, id. id. id. en la de Sevilla.

D. Gregorio Payar Valle, id. id. id. en la de id.

D. Pedro Lara Zurita, id. id. id. en la de id.

D. Gaudencio Longas Sánchez, id. id. id. en la de Va-
lencia.

D. Juan Sala Santamaría, id. id. id. en la de id.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

MINISTERIO

Intervención general de la

Escalafón provisional de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, formado hasta el

Número de orden en la clase.....	CATEGORÍA, SUELDO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO	DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DE SU NACIMIENTO	ESTADO	FECHA DE LA ANTIGÜEDAD EN LA CLASE EN EL RAMO DE INTERVENCIÓN
Jefes de Administración de primera clase CON EL SUELDO ANUAL DE 10.000 PESETAS						
1	Ilmo. Sr. D. Sandalio Graña é Iparraguirre.....	Sirve el cargo de Interventor central de Hacienda.....	Madrid.....	3 Septiembre 1833..	Viudo.....	16 Marzo 1834.....
2	Ilmo. Sr. D. Joaquín Puró y Romaguera.....	Sirve el cargo de Contador general de la Deuda pública....	Segovia.....	5 Febrero 1835.....	Casado.....	8 Marzo 1838.....
Jefes de Administración de segunda clase CON EL SUELDO ANUAL DE 8.750 PESETAS						
1	Ilmo. Sr. D. Lorenzo López Salces.....	Sirvió el cargo de Jefe de la sección de Atrasos de la Inter- vención general.....	Logroño.....	12 Agosto 1838.....	Viudo.....	1.º Julio 1837.....
2	Ilmo. Sr. D. Rafael Belza y Moragas.....	Sirvió el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas corrientes de la Intervención general.....	Canarias.....	10 Agosto 1839.....	Casado.....	5 Julio 1892.....
3	Sr. D. Mariano García y Puig Samper.....	Sirve el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas atrasadas de la Intervención general.....	Huesca.....	21 Noviembre 1843..	Viudo.....	22 Mayo 1893.....
4	Ilmo. Sr. D. Emilio Fagoaga y González.....	Sirve el cargo de segundo Jefe en la Intervención general..	Madrid.....	10 Julio 1850.....	Casado.....	1.º Septiembre 1893..
Jefes de Administración de tercera clase CON EL SUELDO ANUAL DE 7.500 PESETAS						
1	Sr. D. Enrique Paster y Bedoya.....	Sirvió el cargo de Interventor en la Delegación de Hacienda de España en Londres.....	Madrid.....	29 Diciembre 1833..	Casado.....	4 Diciembre 1886..
2	José Florit y Aparici.....	Sirve el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.....	Valencia.....	21 Marzo 1830.....	Casado.....	15 Febrero 1839.....
3	Andrés de Gamboa y Martínez.....	Idem id. de Hacienda.....	Madrid.....	19 Febrero 1849.....	Casado.....	31 Diciembre 1889..
4	Fernando Gallego y Gallegos.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.....	Sevilla.....	31 Diciembre 1830..	Casado.....	18 Febrero 1891.....
5	Román Goicoerrotea y Hernández de Alba.....	Sirve el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Madrid.....	13 Noviembre 1847..	Soltero.....	5 Julio 1892.....
6	Amador de Montalbán y Mazo.....	Idem id. de Gracia y Justicia.....	Santander.....	30 Abril 1838.....	Casado.....	31 Diciembre 1892..
Jefes de Administración de cuarta clase CON EL SUELDO ANUAL DE 6.500 PESETAS						
1	Sr. D. Leopoldo de Uribe y Rivera.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Granada.....	Málaga.....	19 Febrero 1844.....	Casado.....	31 Marzo 1883.....
2	Ilmo. Sr. D. Francisco López Domínguez.....	Idem id. de Sevilla.....	Málaga.....	19 Abril 1835.....	Viudo.....	11 Febrero 1884.....
3	Sr. D. Juan Cabello y Echenique.....	Idem id. de Granada.....	Zaragoza.....	28 Agosto 1840.....	Casado.....	8 Febrero 1886.....
4	Ilmo. Sr. D. Mariano Teledano y Laborda.....	Idem id. de Valladolid.....	Segovia.....	20 Enero 1846.....	Casado.....	23 Febrero 1886.....
5	Sr. D. José Francisco Jáudenes de Posadillo.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.....	Cádiz.....	22 Marzo 1834.....	Casado.....	17 Febrero 1888.....
6	Eduardo Lorén y Lahoz.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.....	Madrid.....	16 Febrero 1835.....	Viudo.....	7 Agosto 1888.....
7	Ilmo. Sr. D. José Solís de la Huerta.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña.....	Oviedo.....	29 Julio 1844.....	Casado.....	1.º Febrero 1889.....
8	Sr. D. Alvaro Solano y Vial.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos.....	Santander.....	4 Agosto 1850.....	Casado.....	4 Marzo 1890.....
9	Manuel de Gumucio y Bonilla.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia.....	Jaén.....	18 Mayo 1836.....	Viudo.....	24 Noviembre 1890..
10	Ricardo González Urrutia.....	Sirve el cargo de Contador de la Junta de Clases pasivas..	Madrid.....	7 Octubre 1839.....	Casado.....	29 Mayo 1891.....
11	Ricardo Braña Rodríguez.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante.....	Oviedo.....	13 Agosto 1848.....	Soltero.....	10 Enero 1892.....
12	Evaristo Marco y Franco.....	Idem id. de Granada.....	Zaragoza.....	26 Octubre 1838.....	Soltero.....	26 Enero 1892.....
13	Francisco Javier Manrique y Carmena.....	Idem id. de Valladolid.....	Madrid.....	19 Julio 1840.....	Casado.....	22 Abril 1892.....
14	Julio Aumente y Fernández.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo.....	Badajoz.....	21 Marzo 1839.....	Viudo.....	30 Junio 1892.....
15	Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza.....	Coruña.....	21 Junio 1844.....	Casado.....	9 Agosto 1892.....
16	Ilmo. Sr. D. José María de Retes y Muyrani.....	Sirve el cargo de Jefe de la Sección de Secretaría en la In- tervención general.....	Badajoz.....	8 Abril 1855.....	Soltero.....	1.º Noviembre 1892..
17	Sr. D. Francisco Parra y Mediamarca.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Granada.....	Cuenca.....	14 Febrero 1855.....	Casado.....	3 Diciembre 1892..
18	Pedro de Mingo y Romero.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga.....	Soria.....	19 Octubre 1849.....	Casado.....	17 Febrero 1893.....
19	José María Travesi y Cos-Gayón.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos.....	Tarragona.....	13 Junio 1845.....	Casado.....	17 Abril 1893.....
20	José López Díaz.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo.....	Lugo.....	6 Marzo 1849.....	Viudo.....	27 Mayo 1893.....
21	Julio Kühn y Valcárcel.....	Sirve el cargo de Interventor de la Aduana de Barcelona...	Madrid.....	20 Junio 1845.....	Casado.....	17 Agosto 1893.....
22	José Roselló y Hernández.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla.....	Murcia.....	22 Enero 1852.....	Casado.....	15 Septiembre 1894..
23	Fernando María Tomé y Cospedal.....	Sirve el cargo de Interventor de la Delegación de Hacienda de España en París.....	Valladolid.....	30 Mayo 1854.....	Soltero.....	6 Noviembre 1894..
24	José Casaldueño y Conte.....	Sirve el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo.....	Murcia.....	28 Mayo 1843.....	Casado.....	9 Noviembre 1894..
25	Diego Calderón de la Barca.....	Idem id. de Burgos.....	Sevilla.....	11 Noviembre 1826..	Casado.....	1.º Diciembre 1894..
Jefes de Negociado de primera clase CON 6.000 PESETAS ANUALES						
1	D. Vicente Guimerá y Cajén.....	Sirvió el cargo de Tenedor de libros en la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	Zaragoza.....	29 Enero 1819.....	Casado.....	1.º Marzo 1874.....
2	Excmo. Sr. D. Valentín Zenón del Alisal y López.....	Sirvió en la Contaduría central de Hacienda.....	Valladolid.....	14 Febrero 1846.....	Casado.....	14 Mayo 1881.....
3	Andrés Monsalve y Huerta.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Cuenca.....	14 Octubre 1844.....	Casado.....	4 Enero 1882.....
4	D. Andrés Martínez Nieto.....	Sirvió el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca.....	Cádiz.....	2 Enero 1845.....	Casado.....	20 Enero 1882.....

DE HACIENDA

Administración del Estado.

31 de Enero último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento orgánico de 6 de Diciembre de 1894 y disposición 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

ARTÍCULO DEL DECRETO ORGÁNICO EN QUE ESTÁ COMPRENDIDO	TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RAMO			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTRAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTROS RAMOS			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			TÍTULOS QUE POSEE	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Art. 2.º, caso 1.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1894.....	38	»	20	6	3	25	»	»	»	44	4	15	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	17	»	»	20	1	10	»	»	»	37	1	10	»	»
Art. 4.º.....	8	9	14	1	7	29	14	11	1	25	4	14	»	Es Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.
Art. 4.º.....	21	7	7	17	4	7	»	»	»	38	11	14	»	Es, en comisión, Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.
Art. 2.º, caso 1.º.....	9	7	5	14	2	14	»	9	9	24	5	28	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	12	10	5	10	»	26	2	»	»	24	11	1	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	8	1	27	12	6	5	»	11	18	21	7	20	»	Sirve en la actualidad el destino de Interventor de Hacienda de Barcelona, en comisión.
Art. 2.º, caso 1.º.....	14	1	27	30	6	9	»	»	»	44	8	6	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	16	5	9	»	»	»	8	8	20	25	1	29	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	29	3	10	4	1	7	9	4	26	42	9	13	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	15	8	29	5	10	11	5	6	11	27	1	21	»	»
Art. 2.º, caso 2.º.....	2	1	»	17	11	2	2	3	10	22	3	12	Licenciado en Derecho civil y canónico	»
Art. 4.º.....	6	7	2	8	»	19	4	9	10	19	5	1	»	»
Art. 4.º.....	11	1	9	12	10	20	3	5	»	27	4	29	»	Es Gobernador civil de la provincia de Jaén.
Art. 4.º.....	8	7	6	18	2	2	4	4	5	31	1	13	»	»
Art. 4.º.....	9	1	27	24	3	17	»	»	»	33	5	14	»	Es Inspector general de Hacienda.
Art. 2.º, caso 1.º.....	21	2	6	21	7	22	»	»	»	42	9	28	»	»
Art. 4.º.....	8	10	25	20	10	8	»	»	»	29	9	3	»	»
Art. 2.º, casos 1.º y 2.º.....	6	»	»	10	1	16	7	3	21	23	5	7	Licenciado en Derecho civil y canónico	»
Art. 4.º.....	6	4	6	13	5	3	»	»	»	19	9	9	Idem.....	Es Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona.
Art. 2.º, caso 1.º.....	18	2	19	16	8	11	»	»	»	34	11	»	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	18	7	1	3	»	15	»	»	»	21	7	16	»	»
Art. 2.º, casos 1.º y 2.º.....	13	2	10	6	6	27	»	»	»	19	9	7	Licenciado en Derecho civil y canónico	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	7	5	27	19	5	7	»	»	»	26	11	4	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	7	4	26	22	2	10	»	»	»	29	7	6	»	»
Art. 4.º.....	34	10	11	»	2	18	»	»	»	35	»	29	»	Es Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén.
Art. 2.º, caso 1.º.....	24	2	»	9	5	2	»	»	»	33	7	2	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	12	8	6	10	10	21	»	»	»	23	6	27	Licenciado en Filosofía Letras.	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	5	7	22	10	1	23	1	2	4	16	11	19	»	Es Interventor de Hacienda, en comisión, de la provincia de Badajoz.
Art. 2.º, caso 1.º.....	6	10	20	16	11	17	»	»	»	23	10	7	»	»
Art. 4.º.....	10	4	3	10	2	8	7	11	15	28	5	26	»	Es Tesorero de Hacienda de esta provincia.
Art. 2.º, caso 1.º.....	21	7	»	»	»	»	»	»	»	21	7	»	»	»
Art. 7.º.....	»	»	»	31	10	9	»	»	»	31	10	9	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	18	3	22	9	5	15	»	»	»	27	9	7	»	»
Art. 2.º, casos 1.º y 2.º.....	21	8	19	1	10	24	»	»	»	23	7	13	Licenciado en Derecho civil y canónico	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	18	2	5	10	5	23	1	3	26	29	11	24	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	13	4	9	13	6	22	»	2	5	27	1	6	»	»
Art. 4.º.....	9	2	4	»	»	»	»	8	»	9	10	4	»	»
Art. 4.º.....	11	6	10	20	5	20	»	»	»	32	»	»	»	Es Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.
Art. 2.º, caso 1.º.....	13	1	8	7	10	3	7	5	12	28	4	23	»	»
Art. 4.º.....	11	8	19	2	8	24	3	8	27	18	2	10	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 47—6 MARZO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE
Mar Báltico.—Rusia.

LUZES TEMPORALES PARA ILUMINAR LOS TRABAJOS DE NOCHE DEL PUERTO DE COMERCIO DE LIBAU

(Circular hydrographique, núm. 19. Saint-Petersbourg, 1895.)

Núm. 309, 1895.—Para llevar á cabo durante la noche los trabajos del puerto de comercio de Libau, se encienden luces y antorchas, que si en tiempos claros se diferencian bien de las luces de los faros, no sucede lo mismo en tiempos neblinosos.

Carta núm. 229 de la sección I.

MAR MEDITERRANEO

RESTOS FLOTANTES DE BUQUE

(Avis aux Navigateurs, núm. 35/180. Paris, 1895.)

Núm. 310, 1895.—Según aviso del Jefe de los servicios de Marina de Argel, el 6 de Febrero próximo pasado, el Capitán del vapor Oasis reconoció los restos del pailebot noruego Askator, y después de haberlo remolcado tuvo que abandonarlo en 30° 25' N. por 11° 52' 30" E. á causa de faltar los remolques.

Carta núm. 1 de la sección I.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

SEMAFORO DE SAN NICCOLO (ENTRADA DEL CANAL DE LIDO) (Avis ai Naviganti núm. 17. Genova, 1895.)

Núm. 311, 1895.—Se ha inaugurado un semáforo construido en el extremo NE. del fuerte San Nicolo de Lido. El edificio es de mampostería y base rectangular, de 2.5 de altura, rodeado de un parapeto pintado á cuadros blancos y grueso como tablero de damas.

El asta de señales se eleva 27.8 sobre el mar y está al W. del edificio.

Situación aproximada: 45° 35' 55" N. por 18° 35' 50" E. Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 94.

Austria-Hungria.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LAS LUCES DE KUKULJARI, DE TIASGICA Y DE DVAINKA (Avis ai Naviganti, núm. 7. Trieste, 1895.)

Núm. 312, 1895.—1.º La luz roja de Kukuljari, que en unión de las otras dos fueron objeto del Aviso núm. 43/285 de 1895, está colocada en la parte central del islote más al E. de los Kukuljari y á 26.º de la costa; queda la luz 7.º.8 sobre el nivel del suelo y 11.º.5 sobre el mar, con un alcance de 5 millas en todo el horizonte. La torre está pintada de blanco. La enflación de esta luz con la isla Tiat pasa al W. de la boca Micka ó Berghofer.

2.º La luz roja de la punta Tiasgica en el extremo S. de la isla Tiat, está 13.º dentro de la costa á ilumina un sector de 197.º, comprendidos entre el S. 69.º E. y N. 52.º W. de la luz, presentándose blanca, entre el S. 69.º E. y el S. 53.º E.; roja, entre el S. 53.º E. y el S. 43.º E. sector de 5.º que se proyecta sobre el bajo situado en el canal de Zlarin, á la mitad de la distancia que hay entre la isla de Zlarin y la Sorella Grande, y blanca, entre el S. 43.º E. y el N. 52.º W. Dicha luz está 7.º.8 sobre el terreno y 11.º.8 sobre el nivel del mar y alcanza 7 millas la luz blanca y 4 la roja. La torre metálica está pintada de blanco.

3.º La luz roja de Dvainka, está situada en la punta más W. del islote y á 18.º dentro de la costa; ilumina un sector de 206.º comprendido entre el S. 34.º E. y el N. 8.º W. de la luz; su plano focal está á 8.º.2 sobre el terreno y 10.º.3 sobre el mar, con un alcance de 8 millas.

El aparato de iluminación es lenticular, de 6.º orden. Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 114.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

África.

SUPUESTOS PELIGROS CERCA DEL CABO DE LAS AGUJAS (Notice to Mariners, núm. 89. London, 1895.)

Núm. 313, 1895.—El 2 de Diciembre último, el vapor Mexican tocó á 1/4 millas al SSW. del cabo de las Agujas.

En 1892 el Acetis tocó también fuera de este cabo sin haber podido determinar con exactitud el sitio, pero suponiendo fué como á 2 1/4 millas al S. 24.º W. del mencionado cabo.

Es posible que esos peligros sean restos de buques que existan delante de las puntas salientes de esa parte de Africa, donde tanto combate la mar, por lo que se recomienda que los buques de vapor no pasen á menos de 2 ó 3 millas y los de vela de 7 á 8.

Los terrores del faro de las Agujas no han visto nunca rompientes producidas por piedras ó rocas poco cubiertas de agua, pero que un buque pueda tocar en ellas, lo que hace suponer que dichos accidentes fueron producidos por restos de buques perdidos.

Carta núm. 554 de la sección I.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.—Islas Preparis.

ROCAS AL E. DE LA ISLA PREPARIS

(Notice to Mariners, núm. 86. London, 1895.)

Núm. 314, 1895.—El patrón del remolcador Ajax, dice que existe una roca cubierta con 2.º.7 de agua á 2 millas al E. del extremo N. de la isla Preparis.

Situación aproximada (dada): 14° 54' 30" N. por 99° 54' 55" E.

Carta núm. 456 de la sección I.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Mar de China.—Cochinchina.

SUPRESION DE DOS VALIZAS EN EL RIO DE SAICON (Avis aux Navigateurs, núm. 34/178. Paris, 1895.)

Núm. 315, 1895.—El Jefe de la División Naval de Cochinchina participa que las dos valizas blancas, cuya enflación servía para seguir el canal E. del banco de coral, se han suprimido desde que terminaron los trabajos de dragas de dicho banco.

Carta núm. 456 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Relación de los empleados activos del ramo que por no reunir alguno de los requisitos que determina el art. 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre último necesitan someterse á examen, según dispone el art. 3.º del mismo.

Table with 3 columns: DEPENDENCIAS, CLASES, and NOMBRES. It lists various government departments and their corresponding officials, including their ranks and names.

DEPENDENCIAS	CLASES	NOMBRES
Intervención de Hacienda de Lérida...	Oficial de quinta clase.....	D. Vicente Rubio Sánchez.
	Idem.....	Manuel Gómez Zarzuela.
	Aspirante á Oficial de segunda clase.....	Ramón Vallejo.
	Idem.....	Pedro Camacho.
Intervención de Hacienda de Logroño.	Oficial de quinta clase.....	Carlos Regino Mora.
	Idem.....	D. Florencio Rico Peñalba.
	Oficial de cuarta clase.....	Félix Guillén de Madrid-Dávila.
	Aspirante á Oficial de segunda clase.....	Pedro Benito y Esparza.
Intervención de Hacienda de Lugo...	Idem.....	Moisés Fernández García.
	Idem.....	Luciano Angulo.
	Oficial de quinta clase.....	D. Antonio Andrade de la Vega.
	Aspirante á Oficial de primera clase.....	José Fontán González.
Intervención de Hacienda de Madrid..	Idem.....	Juan Varela Sanfíz.
	Idem.....	Roque Castañón.
	Oficial de quinta clase.....	D. Mariano del Campo y Santos.
	Aspirante á Oficial de segunda clase.....	Vicente López y López-Salces.
Intervención de Hacienda de Madrid (Archivo).....	Idem.....	Antonio Carriazo.
	Idem.....	Francisco Pérez Peña.
	Oficial de quinta clase.....	D. Ventura García Muñoz.
	Aspirante á Oficial de segunda clase.....	Cayo Ruiz del Oso.
Intervención de Hacienda de Málaga...	Idem.....	Rafael Caparrós y Díaz.
	Idem.....	Juan Vergara Lima.
	Idem.....	Joaquín Verdugo Molina.
	Idem.....	D. Juan Tejerina Villalón.
Intervención de Hacienda de Murcia...	Idem.....	Rafael Martínez Arnao.
	Idem.....	Roque Pérez Ródenas.
	Idem.....	Salvador Estévez López.
	Idem.....	D. Jorge Fernández Martínez.
Intervención de Hacienda de Navarra.	Idem.....	Pedro Darío Molins.
	Idem.....	D. Desiderio Fernández.
	Idem.....	Benjamín Rodríguez Baladrón.
	Idem.....	D. José María Blanco Fuentoteja.
Intervención de Hacienda de Orense..	Idem.....	D. Daniel de Geta y Moreno.
	Idem.....	Martín del Castillo y Morales.
	Idem.....	Mariano Nevarés López.
	Idem.....	Juan Camarón.
Intervención de Hacienda de Oviedo...	Idem.....	D. Ernesto López Regueira.
	Idem.....	Enrique Saavedra Carnero.
	Idem.....	José Salguero Peralba.
	Idem.....	Benito Núñez Paz.
Intervención de Hacienda de Palencia.	Idem.....	Constantino Lorenzo Malvar.
	Idem.....	D. Luis Mayorga y Maisonnave.
	Idem.....	Valentín Guillén Nacarina.
	Idem.....	Jorge Pedraz.
Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	Idem.....	D. Benito Pla y Frige.
	Idem.....	Emilio Durante y Fernández.
	Idem.....	Francisco Rubio y Moreno.
	Idem.....	Acisclo García y Alonso.
Intervención de Hacienda de Salamanca.....	Idem.....	Eusebio Peraita y Domínguez.
	Idem.....	José María Pérez Bermejo.
	Idem.....	Jorge Alvarez Falcón.
	Idem.....	Eduardo García de Castro.
Intervención de Hacienda de Santander.....	Idem.....	Benito González Morussi.
	Idem.....	D. Antonio Meseguer.
	Idem.....	Celestino de Marco.
	Idem.....	Emilio Sáez.
Intervención de Hacienda de Segovia.	Idem.....	Florencio García y García.
	Idem.....	Vicente de Benito.
	Idem.....	D. Luis Carrero Revuelta.
	Idem.....	Antonio Jiménez y Rodríguez.
Intervención de Hacienda de Sevilla...	Idem.....	Manuel Groizard.
	Idem.....	D. Eduardo García Barroeta.
	Idem.....	Eduardo Arnao y Andrés.
	Idem.....	D. Valentín Polanco.
Intervención de Hacienda de Soria....	Idem.....	Mariano Gómez Hernández.
	Idem.....	Tiburcio Ruedas.
	Idem.....	D. Ricardo Fernández Riero.
	Idem.....	Asensio Manresa.
Intervención de Hacienda de Tarragona.....	Idem.....	José Fernández Carrillo.
	Idem.....	Casimiro Zorio.
	Idem.....	Baldomero Martí.
	Idem.....	José Brusola.
Intervención de Hacienda de Teruel..	Idem.....	Antonio de Tena y Navarro.
	Idem.....	D. José María Pérez Ledo.
	Idem.....	Vicente Juste.
	Idem.....	Manuel Cisnal.
Intervención de Hacienda de Toledo..	Idem.....	Ramón Estévez Represa.
	Idem.....	Cándido Piñán y Fernández.
	Idem.....	D. Rafael Gutiérrez.
	Idem.....	Pedro Bruguera.
Intervención de Hacienda de Valencia.	Idem.....	Lino Martín Garrido.
	Idem.....	Julio Valentín Ruiz del Arbol.
	Idem.....	D. Ramón Basconjana.
	Idem.....	Eliás López de Medrano.
Intervención de Hacienda de Valladolid	Idem.....	Antonio Algorta y Rubio.
	Idem.....	D. José Alorda.
	Idem.....	Jaime Ripoll.
	Idem.....	Monserrate Mascaró.
Intervención de Hacienda de Zamora..	Idem.....	Jaime Verd y Comas.
	Idem.....	D. Celio Cáceres (electo).
	Idem.....	Nicolás Redecilla.
	Idem.....	Ricardo Armas y del Mármol.
Intervención de Hacienda de Baleares.	Idem.....	Alvaro Trujillo.
	Idem.....	José Crosa y Costa.
	Idem.....	Miguel Castro y Cullén.
	Idem.....	D. Isabelino Moreno.
Intervención de Hacienda de Canarias.	Idem.....	José Moreno y Gómez.
	Idem.....	José Antonio Alcalá.
	Idem.....	D. Angel Peña y Pérez.
	Idem.....	D. José Fernández Cossío.
Minas de Almadén (Ciudad Real).....	Interventor Sentador segundo.....	
Depositaria especial de Ceuta (Cádiz)..	Idem.....	
	Idem.....	
Delegación de Hacienda de España en Londres.....	Interventor, Oficial de quinta clase.....	
	Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura de los Institutos de Ciencias y Baeza, ha quedado definitivamente constituido en esta forma: Presidente, D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Nicolás González Garrido, D. Mariano Tortosa, D. Eduardo Abela, D. Ricardo Algarra, Don Luis González Frades y D. Eloy Blanco del Valle, y suplentes, D. Salvador Prado y D. Andrés Hidalgo Torralba.

Los opositores á dichas cátedras son: D. José María Alvarez Sabirra, D. Cándido Andrés y Alonso, D. Adrián Alique y Sáinz, D. Miguel Adellán González, D. Félix Algar Ustoria, D. Tomás Babiera y Martí, D. Antonio Becerra y Fernández, D. Cecilio Benítez Pozral, D. Angel Borenguer y Ballester, D. Mariano Casas Soler, D. Juan Civantos, D. José Coscollano y Burillo, D. Luis Crespo de Lara, D. Emilio Chacel del Río, D. Miguel Durán y Gil, D. Joaquín Eizalde y Esalava, D. Victoriano Estenaga y Goñi, D. Juan Pablo Enciso Rivas, D. Lucas Fernández Navarro, D. Jaime Fernández Castañeda, D. Andrés Fernández y Cuervo, D. José Fernández de la Peña, D. José Fuset Tubia, D. Vicente Galba y Sánchez, D. Juan Gavilán Almuzars, D. Manuel García Noguerol, D. Eusebio García Iraola, D. Salvador García Llorca, D. Mateo García Coscolluela, D. José Hernández y Alvarez, D. Guillermo Hernández de la Magdalena, D. Joaquín Herrera Navarrete, D. Andrés Hidalgo de Torralba, D. Luis de Hoyos Sáinz, D. Castro Ibarluesa Martínez, D. Daniel Jiménez de Cisneros, D. Miguel Liso y Torres, D. José López de Zuazo, D. Federico Luzuriaga y Aguirre, D. Jacinto Marcos Zamora, D. Eduardo Martín del Amo, D. Darío Monroy Paz, D. Maximino Martínez Cuesta, D. Antonio Martínez Cano, D. Antonio Martínez Soliva, D. Juan Moneva Puyol, D. Gregorio Montesinos y López, D. Eugenio Muñoz Ramos, D. José Mur y Ayuso, D. Antonio Pascual Ruilópez, D. Manuel Paz y Sabugo, D. José Peiro y Abad, D. José de la Peña Borreguero, D. Jenaro Pérez Villarejo, D. Alfonso Pérez y Pérez, D. Calixto Pérez y Sancho, D. José Retamal Martín, D. Miguel RIVERE Ruiz, D. José Esteban Rodríguez y Martínez, D. Lorenzo Romero y Fernández, D. Víctor Rubio, D. Enrique Sánchez Ulloa, D. Francisco Javier Sánchez Cervela, D. Juan Pablo Soler y Carceller, D. Pablo Tornadizo y Pinada, D. Angel Torrejón y Boneta, D. Benito Uribarri Paredes, D. Antonio Valero García, D. Pio Vidal y Compaire, D. Antonio Vila Hadal, D. Atalayo Alejandro Vizcaya Conde y D. Juan Marcos Zumi y Rodríguez.

Madrid 9 de Marzo de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.

DEPÓSITO DE LIBROS

Nota bibliográfica de seis libros de recreo para los niños, editados en Londres por su autor Mr. Rafael Tuck, impresos en la misma capital en idioma castellano y traducidos por D. José Torres, de Madrid, que D. Eugenio Páez, Gerente de la Viuda de Hernando y Compañía, desea introducir en España, según manifiesta en la solicitud presentada con fecha 7 del mes corriente en el Ministerio de Fomento después de haber cumplido las formalidades exigidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo último:

«La negrita Topsi», «El último de los Mohicanos», «Mi muñequita», «La tertulia de Lolita», «Aventuras de Luisita», «Dorotea en la playa».—Editores: Tuck et Sons, 1895.—8.º, cada tomo con 12 páginas cada uno.
Madrid 12 de Marzo de 1895.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 27 de Agosto último y las instrucciones para su ejecución, aprobadas por Real orden de 24 de Octubre siguiente, se proveerán por concurso las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuela elemental de niños.

La plaza de Maestro de una de las de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

Las plazas de Maestra de dos de las de esta Corte, dotada cada una con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la de Villarejo de Salvanés, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Cadalso y Escorial de Abajo, cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Boadilla del Monte, Collado Mediano, Paracuellos de Jarama, Valdeavero y Aravaca, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Fuencarral y Fuencalabrada, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Brea, Cercadilla, Pezuela de las Torres, Rozas de Puerto Real y Santa María de la Alameda, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Garganta, Horcajuelo y Los Molinos, dotada cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Fresno de Torote, Sietaiglesias y Tremocha, cada una con el sueldo anual de 500 pesetas, por

tener concedida subvención del Estado, disfrutando además las retribuciones legales.
 Las ídem de las de La Cabrera, Moraleja de Enmedio, Ribatejada y Villanueva de Perales, cada una con 450 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Serrada, con 400 pesetas por tener concedida subvención del Estado, disfrutando además las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Patón y Puebla de la Mujer Muerta, cada una con 350 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Arroyomolinos, Navarredonda y San Mamés (anejo de Navarredonda), cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Malagón, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales. El Ayuntamiento y Junta local de dicha villa han promovido expediente en solicitud de que se suprima la expresada Escuela.
 La ídem de la de Arroba, con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La plaza de Auxiliar de la del Hospicio de Ciudad Real, con 625 pesetas, 75 por aumento voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.
 Las plazas de Auxiliar de las de Alcázar de San Juan, Herencia, Membrilla, La Solana y Viso del Marqués, cada una con 625 pesetas, sin retribución ni casa habitación.
 La ídem de Auxiliar de la de Corral de Calatrava, con 500 pesetas, sin retribución ni casa habitación.

Escuelas incompletas de niños.

La plaza de Maestro de la de Fuenllana, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Alcoba, con el sueldo anual de 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Luciana, con el de 850 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.100 pesetas anuales, 162.75 para casa habitación y sin retribuciones.
 Las plazas de Auxiliar de dos Escuelas de Alcázar de San Juan, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.
 La ídem de Auxiliar de la de Almagro, con el de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela incompleta de niñas.

La plaza de Maestra de la de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de asistencia mixta.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Belvis, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUENCA

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Barajas de Melo y Villares del Saz, cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Castejón, Fuentesespino de Haro y Tejadillos, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Alconchel, con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Hito, con 625 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Huéllamo, con 625 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Salinas del Manzano, con 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Santa María de los Llanos, con 625 pesetas, 87.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villamayor de Santiago, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 200 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Arcas y Tejadillos, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Peraleja, con 625 pesetas, 32.50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Santa María de los Llanos, con 625 pesetas, 37.50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Santo Domingo de Moya (anejo de Moya), con 625 pesetas, 31.25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Vellisca, con 625 pesetas, 80 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de Auxiliar de las de Campillo de Altobuey, Quintanar del Rey y San Clemente, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.
 La ídem de Auxiliar de la de Belmonte, con el de 500 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas incompletas de asistencia mixta.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Valdecabras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Poyatos, con el sueldo anual de 550 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Vega del Odorno (anejo de Tragacete), con el de 450 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Carrascosa de la Sierra, con 450 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Olmedilla de Alarcón, con 450 pesetas, 110 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villar del Aguila, con 450 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villalba de la Sierra, con 450 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de El Pozuelo, con 350 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Graja de Campalbo, con 350 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Piqueras, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Rubielos Altos, con 350 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villar del Saz de Navalón, con 350 pesetas, 17.50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Langa (anejo de Huete), con 250 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Collados, con 250 pesetas, 10 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Brihuega, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de una de las de Guadalajara, con el de 1.100 pesetas, 237.75 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la correspondiente á la Casa de Maternidad de Guadalajara, con 1.100 pesetas, 375 para casa habitación y sin retribuciones.
 La ídem de la de Miedes, con 625 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Córcoles, con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Zaorejas, con 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La plaza de Auxiliar de la de Sigüenza, con 625 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de Auxiliar de la de Pastrana, con 500 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela incompleta de niños.

La plaza de Maestro de la de Cubillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Budia, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Tordesillos y Tortuera, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Alcoroches, con 625 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niñas.

La plaza de Maestra de la de Cubillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Alcolea del Pinar, Poveda de la Sierra, Sotodosos, Yela y Zarzuela de Jadraque, dotada cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Aldeanueva de Guadalajara, con el sueldo anual de 550 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Adobes, Anchueta del Campo, Castilforte, Matarrubia, Megina y Utande, cada una con el de 450 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Fontanar, con 450 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de Alovera y Luzaga, cada una con 450 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Bañuelos, con 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Aleas y Casasena, cada una con 450 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Codés, con 450 pesetas, 18 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Solanillos del Extremo, con 450 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Barbatona (anejo de Sigüenza), Isabela (anejo de Sacedón), La Loma (anejo de Ablanque), Mojares (anejo de Alcuéza), Oter (anejo de Carrascosa de Tajo) y Valdealmendras (anejo de Torrevaldealmendras) cada una con 400 pesetas, por tener concedida subvención del Estado, disfrutando además las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Aldeanueva de Atienza, Canales del Ducado, Carabias, Castilmimbre, Castilnuevo, Lebrancón, Naharros (anejo de Miñosa), Ocentejo, Olmeda de Cobeta, Peñalba, Torreagudrada de los Valles, Val de San García, Villarejo de Medina y Villaseca de Henares, cada una con 350 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Tarazona, con 350 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Yebes, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Torremocha del Campo, con 350 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Algar y Cercadillo, cada una con 350 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Cillas, con 350 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Viana de Mondéjar, con 350 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Cabrera (anejo de Pelegrina), Cubillas (anejo de Guijosa), Fuenbellida (anejo de Baños), Hontanares, Jodra (anejo de Saucá), Matillas (anejo de Villaseca de Henares), Navas de Jadraque, Negrodo, Rata (anejo de Villarejo de Medina), Riofrío, Sotoca, Taragudo, Torresaviñán, Valdelagna y Villaseca de Palositos, cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Valdarachas, con 250 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Hontanillas, Torronteras y Villaseca de Uceda, cada una con 250 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Olmeda del Extremo y Rienda (anejo de Paredes), cada una con 250 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las de Segovia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.
 Las plazas de Maestro de las de Cedillo de la Torre, Colombrada y Valleruela de Sepúlveda, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niños.

La plaza de Maestro de la de Madriguera, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

Las plazas de Maestra de las de Gómezserracin, Muñozpedro y Zamarramala, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 por aumento voluntario y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Boceguillas y Moral, dotada cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Yanguas, con el sueldo anual de 550 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Valtiendas, con el de 550 pesetas, 42 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Lovingos, Mudrián, Navares de Ayuso, Pinaragrillo y Valdecimonte, cada una con 450 pesetas y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Moraleja de Boca y Torregutiérrez (anejo de Cuéllar), cada una con 450 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Adrada de Pirón, Grajera, Marcigán, Moraleja de Cuéllar, Muyo, Ribota, Santo Domingo de Pirón y Villaseca, cada una con 350 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Aldeonsancho, con 350 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Domingo García, con 350 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Negrodo, con 350 pesetas, 12 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Aldeanueva del Monte, Alquíte (anejo de Villacorta), Barahona (anejo de Aldeanueva del Monte), Cilleruelo de San Mamés, Cincovillas (anejo de Pajares de Fresno, Olmillo (anejo de Aldeante), Olmo de Barbola (anejo de Barbola), Tabladillo y Villalvilla (anejo de Villaverde de Montejo), cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Valdeprados, con 250 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Parral y Peñarubias (anejos de Escobar), cada una con 250 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de una de las de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, sin retribuciones.
 La ídem de la de Puebla de Montalbán, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villacañas, con el de 1.100 pesetas, 200 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Santa Cruz de la Zarza, con 1.100 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Añover de Tajo, con 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Carriches y Villamuélas, cada una con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niños.

La plaza de Maestro de la de Huecas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas.

Las plazas de Maestra de dos de Yébenes, cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Puebla de Montalbán, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Menasalbas, con el de 1.100 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Villacañas, con 1.100 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Torrijos, con 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Almonacid de Toledo, con 825 pesetas, 62.50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Huerta de Valdecarábanos, con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.
 Las ídem de las de Domingo Pérez y Villamiel, cada una con 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niñas.

La plaza de Maestra de la de Huecas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Puerto de San Vicente, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 50 por aumento voluntario, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Rieivas, con el sueldo anual de 550 pesetas, 65 para casa habitación y las retribuciones legales.
 La ídem de la de Sotillo de las Palomas, con el de 550 pesetas, 62 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Robledo del Mero, con 550 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Mesegar, con 550 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Casalgordo (anejo de Somseca), con 350 pesetas, sin retribuciones.

La ídem de la de Casar de Talavera (anejo de Talavera), con 250 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso podrán acudir todos los que disfruten sueldo superior, igual ó inferior al de la vacante, siempre que reúnan los requisitos señalados en el reglamento ó instrucciones que antes se citan.

Para las propuestas de todas las expresadas plazas, y según sea la categoría de éstas, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia establecidas en los referidos preceptos legales.

Conforme á lo que se previene en el art. 6.º de dicho reglamento, las Escuelas de niños se concederán solamente á los Maestros; las de niñas y las de párvulos á las Maestras, y las de asistencia mixta también á estas últimas, ó en defecto de ellas á los Maestros, sin perjuicio de que, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción 25, puedan ejercitar su derecho en los concursos los Maestros que actualmente desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

A los concursos para las plazas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición; siendo requisito esencial para todos los que pretendan tomar parte en dichos concursos, desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra plaza dotada con 750 pesetas por lo menos; y si las que hayan de proveerse tienen sueldo superior á 825 pesetas ó inferior á 2.000, es condición necesaria haber ejercido el Magisterio en alguna Escuela, mediante oposición.

Para ser admitidos al concurso, cuando se trate de plazas dotadas con el haber anual de 825 pesetas ú otro mayor, será indispensable llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas; pero este requisito no se exigirá respecto de aquellas plazas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas, para las que se admitirán aspirantes, aunque no acrediten servicios en la enseñanza.

Los que deseen obtener Escuelas ó Auxiliares que tengan asignada la dotación de 625 pesetas, deberán justificar que poseen título de Maestro ó Maestra, según la vacante que se solicite.

Podrán aspirar á las Escuelas incompletas los Maestros y Maestras con título, y los autorizados con certificado de aptitud para desempeñar tales Escuelas, si bien estos últimos no serán nombrados sino á falta de los primeros.

Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstos rigen ó rigieren en adelante.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, presentándolas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, ó en la de la Municipal central de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de Escuelas de la misma, durante el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las seis de la tarde del último día señalado, sin que por ninguna causa se puedan admitir las instancias y documentos que al finalizar el plazo no obren en la Secretaría de la respectiva Junta, aunque lleguen después por el correo ó por cualquier otro conducto.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias los documentos siguientes: título profesional, ya original ó en copia testimoniada por Notario ó certificación de haber hecho el pago de los derechos ó de estar aprobado en la reválida (según Real orden de 6 de Febrero de 1895); y cuando se aspire á Escuelas incompletas, alguno de dichos documentos ó certificado de aptitud para su desempeño, y además, para toda clase de plazas, justificante de buena conducta, expedido por el Alcalde ó por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio y con el V.º B.º de aquél. Si se acompañase el título original, ó en su caso el certificado de aptitud, se unirá también una copia literal de éstos, extendida en papel sellado de una peseta y firmada por el interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar con dicha hoja certificado de buena conducta, el cual deberá tener menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de la convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar á la vez cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

En cumplimiento de lo que previene la instrucción 14, los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que pretendan de las anunciadas por el presente, puesto que no será atendido el orden de preferencia cuando así no lo efectúen y sólo serán nombrados para la plaza en que aparezcan propuestos primeramente, según se resuelvan las propuestas que remitan las Juntas provinciales.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier

El Ilmo. Sr. Rector se ha servido acordar con esta fecha que se excluya del anuncio de oposiciones á plazas en las Escuelas públicas de este distrito universitario, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Febrero último, la Auxiliaria de la Escuela elemental de niños del Hospicio de Ciudad Real. Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 287 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 12 de Marzo de 1895.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de..... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectolitro de arena parda y..... céntimos de peseta por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 80—8

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Subasta de consumos.

El día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid y en esta Administración, simultáneamente, subasta pública de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales sobre los mismos y del gravamen de la sal, pertenecientes al término municipal de la ciudad de Lorca, bajo el tipo de 896.142'03 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Murcia 11 de Marzo de 1895.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á renta libre por la Hacienda los derechos del impuesto de consumos, los del de alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la sal, correspondientes al término municipal de la ciudad de Lorca, en los años económicos de 1895 96, 1896 97 y 1897 98, conforme á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, al de alcoholes, aguardientes y licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen de la sal, con arreglo á las tarifas 1.ª y 2.ª y presupuesto de especies que á continuación se publican, correspondiente al término municipal de dicha ciudad de Lorca, por un plazo de tres años, que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1898, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Hacienda, á las doce de la mañana del día 1.º de Mayo próximo, bajo el tipo de 896.142 pesetas 3 céntimos.

2.ª No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente fijado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.

3.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuvieren lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la Administración de Hacienda de Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

4.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del reglamento de 21 de Junio de 1889.

6.ª Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero

con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

7.ª No corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de recargos.

8.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

9.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10. El importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo el arrendatario en la Caja del Tesoro de la provincia, ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; quedando si no lo verifica legal y completamente rescindiendo el contrato, y adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrán derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. No podrá dársele al arrendatario posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos inclusive, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de esta provincia, previos los trámites y requisitos legales establecidos.

15. Cuando el rematante no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de treinta días, desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional que tuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasionare á ésta.

16. Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia; y en caso contrario, la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

17. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de cuenta del rematante.

18. El arrendatario está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

20. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la subasta.

21. En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22. No serán admitidos como licitadores ni como fadores de éstos:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo y los empleados del mismo.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no reunieren para este caso los derechos de su pabellón.

23. Después de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

24. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Delegado de Hacienda en esta provincia.

25. Las proposiciones se harán en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo adjunto, sin enmienda ni raspadura, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que para mejor claridad y conocimiento de los licitadores es el siguiente:

	Pesetas.
Importe anual de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumos y sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	142.066'13
Importe de los recargos municipales.....	142.066'13
Gravamen sobre la sal.....	14.581'75
Total tipo de un año.....	298.714'01
IMPORTE DE LOS TRES AÑOS.....	896.142'03

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, bajo las que se subasta el arriendo de los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores y gravamen sobre la sal, en la ciudad de Lorca y su término municipal, ofrece por dicho arriendo..... pesetas..... céntimos por los expresados derechos y recargos municipales por los tres años de 1895-96, 1896 97 y 1897 98.

(Fecha y firma.)

Presupuesto de las especies á consumir en el término municipal de la ciudad de Lorca en cada uno de los años de 1895-96, 1896-97 y 1897-98, cuyos derechos corresponden percibir al Tesoro, con arreglo al tipo señalado por orden de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Table with columns: ESPECIES, CANTIDAD á consumir, UNIDAD, Precio por unidad, IMPORTE, CASCO Y RADIO, EXTRARRADIO. Includes sections for Tarifa primera and Tarifa segunda.

Murcia 11 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

78—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicho oficio por no encontrar á sus destinatarios puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams from Lyon, Guadalajara, Lugo, Málaga, Valladolid, Bilbao, Aranjuez, Segovia, Vigo, Zaragoza.

ESTE

- Segovia, Vigo, Zaragoza.

NORTE

- Burgo Osma.

OESTE

- Almagro.

NOROESTE

- El Molar.

MEDIODÍA

- Puertollano.

SUR

- Lérida, Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de suspensión de pagos de la razón social Hijos de Roig y Rom, del comercio de esta ciudad, se hace saber habérase proferido en dichos autos la resolución que á la letra dice así:

«Auto.—En la ciudad de Barcelona, á 21 de Febrero de 1895, el Sr. D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia del distrito del Norte; en los autos sobre suspensión de pagos, promovidos por la razón social Hijos de Roig y Rom, de esta ciudad, representada por el Procurador Don Pedro N. Vergés, dirigido por el Letrado D. E. Miravet:

Resultando que dicha razón social Hijos de Roig y Rom, por medio del Procurador expresado, acudió al Juzgado con escrito de 6 de Julio del año último, haciendo la manifestación de que por el estado de sus negocios y por efecto de las adversidades y vicisitudes que habían venido á entorpecer de mucho tiempo el curso normal de los mismos, se hallaba en aquel entonces imposibilitada de atender con la debida puntualidad á sus compromisos pendientes y de satisfacer íntegramente á su vencimiento las obligaciones contraídas, por cuyo motivo se veía en el caso de tenerse que acoger al beneficio de la suspensión de pagos, y por ello solicitó que se le declarase en tal estado:

Resultando que por auto de 13 del mismo Julio se declaró el estado de suspensión de pagos, y presentada que fué la proposición de convenio, se convocó á los acreedores que fueron designados á fin de que deliberaran y votaran la proposición de convenio, y á los cuales se citó en forma:

Resultando que con escrito de 30 de Enero de este año, y por parte de Hijos de Roig y Rom, se presentó una nueva proposición de convenio, consistente en declarar que tenía vendidas á carta de gracia al Banco de Barcelona dos piezas de tierra situadas en el término de las Cortes de Sarrí, por la cantidad de 145.000 pesetas, cuyo plazo para recobrarlas finará en 24 de Mayo de este año, según escritura ante el Notario D. José María Vives, á 24 de Mayo de 1892; declaró además adeudar la cantidad de 104.868 pesetas, en la forma siguiente: á los Sres. D. Juan, D. José y Doña Ana Figueras y Soler y á D. Eusebio Soler y Morera, como liquidador de Soler y Figueras, 17.698 pesetas 81 céntimos; á los señores

Jacob Walter y Compañía, 2.140 pesetas; á D. Jacinto Fontrodona, 234 pesetas 44 céntimos; á D. Jaime Margenat, 2.000; á D. Antonio Ferrer, 613 pesetas y 16 céntimos; á Doña Gertrudis Bonet, 1.200 pesetas; á D. Pedro Ramis y Cros, 1.603 pesetas 46 céntimos; á los herederos de D. Manuel Valentí, 1.277 pesetas 75 céntimos; á D. José María Vives, 1.134 pesetas 97 céntimos; á los Sres. Durán y Fosas, 14.143 pesetas 75 céntimos; á D. Narciso Oms, 1.500 pesetas; á Doña Nieves Nebot, 3.000 pesetas; al Banco de Barcelona, 7.800 pesetas; á D. Antonio Pons Escrich, 757 pesetas 50 céntimos; á D. E. P. Furrell, 3.284 pesetas 90 céntimos; á hijos de José Pons, 415 pesetas; á Don Onofre Cortés, 6.543 pesetas 82 céntimos; á Doña Concepción Clará, 3.625 pesetas; á Doña Francisca Llauredó, 3.825 pesetas; á D. A. Frolich, 1.744 pesetas 45 céntimos; á D. Angel Roca y Solá, 1.000 pesetas; á D. Segismundo Rubinoso, 600 pesetas; á D. Miguel Coldecarrera, 13.650 pesetas; al mismo, como cesionario de los sucesores de R. Bohuy, 3.096 pesetas; á D. Narciso Pey, heredero de D. Paulino Pey, 1.469 pesetas, y á D. Jerónimo Tarradas, 1.717 pesetas 90 céntimos; que para que los acreedores pudieran hacer efectivos sus créditos, nombrarían de entre ellos una comisión liquidadora, la cual, en unión de D. Manuel Roig y Estalella, Gerente de la razón social suspensa, se haría cargo de todo el Haber de la misma, y procedería á la venta ó enajenación y al reparto de su producto entre los acreedores, á proporción del respectivo importe de sus créditos, cuya comisión se compondría de dos acreedores elegidos por la junta general y de D. Manuel Roig, en representación de la Sociedad, con carácter de Vocales, y de otros dos acreedores con el de suplentes; que no se reconocía preferencia alguna entre los acreedores comunes por razón de la antigüedad de sus créditos, y la comisión pagaría su importe en la forma expresada hasta donde alcance el Haber de la Sociedad, deducidos los gastos y costas que haya ocasionado la tramitación del expediente de suspensión de pagos y los de liquidación; que los Sres. Walter y Compañía autorizan expresamente á la comisión para que pueda retirar del depósito en que se hallan las 30 docenas de becerros que tienen dados en garantía de su crédito, y se obligan á practicar cerca de los Sres. Hijos de D. Magin Valls, á nombre de quienes constan depositados, todas las gestiones que sean necesarias para que puedan quedar dichas 30 docenas de becerros á disposición de la propia comisión; que los acreedores de Hijos de Roig y Rom aceptan las estipulaciones que anteceden, y mediante el pago de lo que les corresponda en el reparto del Haber de aquella, si no basta á cubrir el total de sus créditos, hacen quita del resto y renuncian á reclamar cosa alguna más, y relevan de toda responsabilidad á los dos socios D. Manuel y D. Miguel Roig y Estalella, y que

quada sin efecto la proposición de convenio presentada con fecha 8 de Julio del año último:

Resultando que en el día 31 de Enero próximo pasado se reunieron en la audiencia del Juzgado los acreedores de Hijos de Roig y Rom siguientes: Doña Concepción Clara, Doña Francisca Llauro, D. Miguel Coldecarrera, D. Narciso Pey, D. Jerónimo Tarradas, D. Angel Roca, los Sres. Durán y Pons, D. Juan, D. José y Doña Ana Figueras y Soler, D. Segismundo Rubinovo, D. Narciso Oms, D. Onofre Cortés, Doña Nieves Nebot y D. Antonio Pons Enrich, que representaban en junto créditos en cantidad de 73.445 pesetas 68 céntimos, por lo cual se dió por constituida la Junta y procedieron á deliberar acerca de la proposición de convenio últimamente presentada, votado luego en favor de la aprobación todos los acreedores menos el representante de D. Segismundo Rubinovo que se abstuvo.

Resultando que por la Sociedad suspensa se solicitó que se notificase á los acreedores que no concurrieron á la junta la aprobación del convenio, y que fuesen devueltos los títulos de crédito que presentaron, sin necesidad de que quedaran en los autos por testimonio y además que la notificación que se hiciera al Banco de Barcelona fuese tan solo como acreedor por la cantidad de 7.800 pesetas.

Resultando que ni por los acreedores que no concurrieron á la junta ni por ningún otro se ha presentado oposición alguna para que se apruebe el convenio:

Considerando que no habiéndose formalizado oposición alguna y votado el convenio un número de acreedores cuyo interés cubre más de las tres quintas partes del total pasivo, es procedente el que se apruebe el convenio;

S. S. por ante mí Escribano, dijo: se aprueba el convenio que comprende la proposición presentada por Hijos de Roig y Rom con su escrito de 30 de Enero último, el cual será obligatorio para la Sociedad suspensa y para todos los acreedores especificados en la proposición; y notifíquese este auto á D. Jaime Margenat, Doña Gertrudis Bonet, Banco de Barcelona, D. José María Vides, D. Jacinto Fernández, en representación de Jacob Walter y Compañía, á Hijos de D. José Pons, al Procurador de D. E. P. Furrall y á D. A. Frolich, á D. Pedro Ramis, D. Jacinto Fontrodona, D. Antonio Ferrer y herederos de D. Manuel Valentí, expidiéndose á tal fin los exhortos y edictos necesarios, y una vez cause ejecutoria este auto, devuélvase los documentos presentados en el acto de la junta, quedando nota del desglose.

Así por este su auto lo mandó y firma el expresado señor Juez.—Doy fe.—Salvador Alafont.—Ante mí, Valentín Vintrolá.

Y á fin de que tal resolución llegue á noticia de D. Antonio Ferrer y á los herederos de D. Manuel Valentí, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente para su publicación que firmo en Barcelona á 9 de Marzo de 1895.—El actuario, Valentín Vintrolá. X—1729

CORDOBA

D. Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en este dicho Juzgado y por mí Escribanía se siguen autos juicio ejecutivo á instancia de D. Enrique Fuentes Breñas contra Doña María de los Dolores Díaz Moreno, viuda de D. Manuel Barreiro y otros, en los cuales se encuentra la siguiente

«Cédula de citación de remate.—Cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí en el día de hoy, á virtud de demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre de D. Enrique Fuentes Breñas, contra Doña Dolores Díaz Moreno, por sí y como representante legal de sus menores hijos Doña Enriqueta, Doña Adela y D. Manuel Barreiro y Díaz; Doña Carmen y Doña Manuela Barreiro y Palacios, en concepto de viuda y herederos respectivamente del difunto D. Manuel Barreiro y Rojo, contra D. José Lerdo de Tejada y Sanjuán, como defensor de dichos menores; Don Rafael Díaz Moreno, como albacea mancomunado del expresado D. Manuel Barreiro, y D. Ramón Ravadán y Leal, como representante de las referidas Doña María del Carmen y Doña Manuela Barreiro Palacios, sobre cobro de pesetas, ha mandado repetido Sr. Juez se cite de remate por medio de la presente á la Doña María del Carmen Barreiro y Palacios, esposa de D. José de Torres y Serrano, y á Doña Manuela Barreiro y Palacios, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en expresados autos, oponiéndose en forma si les conviene á aludida ejecución; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y se advierte que por ignorarse el paradero de repetidas señoras se ha causado embargo sin previo requerimiento en los bienes especialmente hipotecados á responder de 3.600 pesetas de principal y 36 pesetas de intereses vencidos, más las costas causadas y que se causen hasta el total é íntegro pago que se reclama en la citada ejecución.

Córdoba 1.º de Marzo de 1895.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.»

La cédula anteriormente inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito. En su virtud, para que tenga efecto la citación de remate en la forma expresada á la Doña Manuela Barreiro y Palacios y D. Manuel de Torres y Serrano, como marido y representante legal de la Sra. Doña María del Carmen Barreiro y Palacios, extendiéndole la presente en Córdoba á 1.º de Marzo de 1895.—Antonio Ravé del Castillo. X—1728

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura baja, regordete, de veintiocho á treinta años, cara redonda, buen color, recién afeitado, vestido con blusa de algodón azul, pantalón claro, alpargatas negras y gorra negra ó clara con visera, para que en el término de diez comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre sustracción de un soberto á Alejandro Martínez Carlos, vecino de Tetana; apercibiéndole con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y habido sea conducido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 27 de Febrero de 1895.—Antonio Campesino.—El actuario, por Palomero, Gregorio Bejarano. J—1182

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita á la testigo Antonia Paredes, de éstos vecinos, y cuyas demás circunstancias por omisiones y ac-

tual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que este edicto aparece publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito frente á la catedral de San Patricio, á prestar declaración en causa que instruyo contra Lucas Sánchez Soler por lesiones á Domingo Plazas Sánchez, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad la mañana del domingo 21 de Octubre último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 28 de Febrero de 1895.—Antonio Campesino.—El actuario, por Marín, José Julián. J—1164

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á un sujeto nombrado Adrián García, casado con Florentina Mendizábal, que hasta hace poco tiempo habitaba en la tienda de ultramarinos sito en la calle de Génova, núm. 10, y de cuyo sujeto se ignoran las demás circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren para que si tuvieran noticia del paradero del sujeto mencionado procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó á la prisión celular, en donde quedará á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El Juez, Pozo.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—8288

A virtud de proveído dictado en 23 de Febrero último por el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y Escribanía de D. Lorenzo Sancho Salaverri, en los autos á gestión de Don Carlos O'Donnell Vargas solicitando de sus acreedores quita y espera, se ha convocado á dichos acreedores á junta general, señalando para su celebración el día 23 del mes de Marzo de este año, á la una de su tarde, en el salón de actos públicos de indicado Juzgado, sito en la planta principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños de esta capital, y figurando en la relación de enumerados acreedores como de ignorado domicilio Doña Concepción Campero con un crédito de 1.000 pesetas, procedente de préstamo reconocido en cuatro juicios verbales convenidos, celebrados en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad en el mes de Octubre de 1890, y D. Carlos Serrano por otro crédito de 100 pesetas de un préstamo consignado en documento privado de 5 de Junio de 1890, se les cita por medio de este edicto y cédula para que asistan á la referida junta; previéndoles se presenten en la misma con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Marzo de 1895.—Por mí compañero Sr. Sancho, Antero Martín Insauti. X—1730

MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente promovido por D. Celestino Pellico y Sarro, D. Luis Latorre y Fernández y D. Miguel Melero y Rodríguez, como albaceas testamentarios de Doña Camila Pizarro y Muñoz, sobre necesidad y utilidad de enajenar una finca para pago de legados y mandas piadosas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta y por término de treinta días la siguiente:

Una casa sita en esta Corte y su calle del Espíritu Santo, señalada con el núm. 24 moderno y 15 antiguo, que mide una superficie de 142 metros 90 centímetros cuadrados, equivalentes á 1.840 pies, y que consta de planta de sótanos, planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y buhardillas trastreras, cuya finca ha sido valorada en 67.000 pesetas, por la que sale á la venta.

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á dicha finca; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que del precio del remate se deducirán las cargas que existieren, y que los títulos de propiedad de referida finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos y con los que tendrán que conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; y para la celebración de expresada subasta se ha señalado el día 27 de Abril inmediato, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—Ramón Barroeta.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—1726

MADRID—HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz á nombre de Don Vicente Colinas, contra D. Gregorio Ordóñez y Cebrían, sobre pago de pesetas, en los cuales, por providencia de 6 del actual, se ha acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Unos terrenos en el extrarradio de Madrid, sitio llamado de La Guindalera, segundo cuartel hipotecario antiguo, zona del Norte moderna, distrito municipal de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros; linda al Norte con terrenos del Sr. Marqués de Aranda; al Sur con la calle de Diego de León; al Este con terrenos de los Sres. López, y al Oeste también con terrenos del Sr. Marqués de Aranda, cuyos terrenos tienen una superficie de 9.057 metros cuadrados 74 decímetros cuadrados, equivalentes á 117.955 pies cuadrados, sobre los que en una parte se encuentra construida una pequeña casa de planta baja, y han sido valorados en la cantidad de 112.057 pesetas, á rebajar cargas.

Para la subasta de dicha finca se ha señalado el día 16 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que los títulos de propiedad de dichos terrenos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser exa-

minados por los que deseen tomar parte en el remate, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, por reservarse en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1895.—Juan Antonio Montesinos.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—1721

MADRID—LATINA

D. Juan García Inés, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario de gobierno y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que actualmente desempeña la Escribanía de D. Ramón Clemente y Lázaro, por defunción del mismo.

Doy fe que en el Juzgado de igual clase de Buenavista y Escribanía mencionada, radican autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Eduardo Mariño González, sobre declaración de herederos, en los cuales se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Enero de 1895, el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como actor, D. Eduardo Mariño González, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Alcázar de San Juan, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, y defendido por el Letrado D. Miguel Vialba Hervás, y de otra, como demandados, el representante del Ministerio Fiscal y cuantas personas puedan creerse con derecho á la herencia intestada de D. Domingo José Mariño, por cuya rebeldía se entienden las diligencias con los estrados del Juzgado, sobre que se declare al primero, como hijo legítimo, heredero único del referido D. Domingo José Mariño, y

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda ordinaria deducida en escrito de 26 de Octubre de 1893 por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, y en su consecuencia que debo declarar y declaro que D. Eduardo Mariño González, como hijo legítimo de D. Domingo José Mariño y Rodríguez, conocido por los nombres de José Mariño de Lobera, D. José y D. Domingo Mariño, D. José Domingo Mariño de Lobera y D. Domingo José Mariño de Lobera y Rodríguez, es heredero único ab intestato de éste, condenando á los demandados á que estén y pasen por estas declaraciones, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Pozo.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.»

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden á la letra con sus originales, á que me refiero, y doy fe.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y publicar el presente en la GACETA DE MADRID, autorizo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 6 de Marzo de 1895.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Pozo.—El actuario, Juan García. 86—P

MADRID—PALACIO

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital con fecha 18 de Enero último en los autos ejecutivos que sigue por mí Escribanía el Procurador D. Carlos de Santiago, á nombre de Don José Valcárcel, contra Doña Antonia Antolin y D. Francisco Marquina, sobre pago de 885 pesetas, intereses y costas, en cuyo auto se despachó ejecución contra los bienes y rentas de los demandados referidos, se les cita de remate por medio del presente edicto, en atención á ser ignorado su paradero, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; haciéndose constar además que por la indicada ausencia en paradero ignorado de los deudores se ha practicado el embargo sin su previo requerimiento al pago.

Madrid 14 de Febrero de 1895.—V.º B.º=Francisco Manzano.—El actuario, Domingo Vázquez y Martínez. X—1727

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en los autos promovidos por el Procurador D. Celestino Arminán, á nombre de Doña María Victoria Sicilia y Frías, sobre que se la declare pobre para poder litigar contra los herederos de Doña Victoria González y otros, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentín Alarcón y González, en el concepto de heredero de su madre la Doña Victoria, y cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en dichos autos, pendientes en mí Escribanía, personándose en forma; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Marzo de 1895.—V.º B.º=Bonel.—El actuario, Domingo Vázquez. 87—P

PUENTEDEUME

D. Juan Martínez de Tejada, Escribano de actuaciones en el Juzgado de instrucción de Puente deume.

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Ramón Paz, Juez de instrucción interino del partido, en sumario que instruye sobre amenazas á Nicolás Martiño, cito á Eduardo Milia, alias Piñon, dependiente que ha sido del Resguardo de consumos de Ares, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho procedimiento; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puente deume 16 de Febrero de 1895.—Juan Martínez de Tejada. J—1131

TUDELA

D. Martín Perillán y Marcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por actuación del que

